

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 130/2024.

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO MORENA.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 311219824000008, a través de la cual se requirió lo siguiente: *“se solicita que proporcionen acceso a información correspondiente a los cargos, empleos o comisiones que desempeñan en MORENA Joaquín Díaz Mena, Marcos Alejandro Celis Quintal, Dafne López Martínez, Enrique Castillo Ruz, Enrique Chuc Pereira, Hidalgo Armando Victoria Maldonado, Gaspar Alemani Ortiz, Luis Hevia Jiménez, Pablo Castro Alcocer, Clemente Escalante Alcocer, Antonio Homá Mendiburu, Mauricio Sahuí Rivero y los recibos por pagos erogados a estas personas.”*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El cinco de marzo de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de información.
- **Fecha de interposición del recurso:** El seis de marzo de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

Estatuto de Morena.

Área que resulta competente: La Secretaría de Finanzas.

Conducta: En fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, hizo del conocimiento del solicitante la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual el recurrente peticiónó: *“Los cargos, empleos o comisiones que desempeñan en MORENA, Joaquín Díaz Mena, Marcos Alejandro Celis Quintal, Dafne López Martínez, Enrique Castillo Ruz, Enrique Chuc Pereira, Hidalgo Armando Victoria Maldonado, Gaspar Alemani Ortiz, Luis Hevia Jiménez, Pablo Castro Alcocer, Clemente Escalante Alcocer, Antonio Homá Mendiburu, Mauricio Sahuí Rivero, y los recibos por pagos erogados a estas personas”*; inconforme con ésta, en fecha seis de marzo del año en curso, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando

procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las documentales que obran en autos del presente expediente, y las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la autoridad responsable, mediante **oficio número MORENA/UTY/0009/24 de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, manifestó haber requerido a la Secretaria de Finanzas, precisado lo siguiente:

“...

Se emite en tiempo y forma, la siguiente respuesta en apego a los principios de gratuidad, igualdad, no discriminación, publicidad y suplencia de la queja, consagrados en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Yucatán.

En ese sentido, se hace de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información dentro de los archivos físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Estatal, en específico en lo correspondiente a la Secretaria de Finanzas por ser la unidad administrativa correspondiente para pronunciarse sobre lo requerido, de acuerdo con las atribuciones establecidas en los artículos 32 apartado e y 67, segundo párrafo del Estatuto de Morena; se tiene a bien informar lo siguiente:

Sobre el particular, resulta importante hacerle saber que de conformidad con lo señalado en el artículo 52° de la Ley de Transparencia¹ los sujetos obligados por la misma, como lo es este Comité Ejecutivo Estatal, deberán documentar todo acto que derive de sus facultades, competencias o funciones. Por lo tanto, se presumirá la existencia de la información cuando

se refiera a facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En virtud de lo anterior, en ánimo garantizar su derecho de acceso a la información y de dar oportuna respuesta a la solicitud de acceso a la información, se hace de su conocimiento que, se realizó una búsqueda detallada, minuciosa y exhaustiva de la información de su interés, sin embargo, **NO se localizó** expresión documental relativa a registros de alta en algún cargo, empleo o comisión en este Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Yucatán que, corresponda a Joaquín Díaz Mena, Marcos Alejandro Celis Quintal, Dafne López Martínez, Enrique Castillo Ruz, Enrique Chuc Pereira, Hidalgo Armando Victoria Maldonado, Gaspar Alemani Ortiz, Luis Hevia Jiménez, Pablo Castro Alcocer, Clemente Escalante Alcocer, Antonio Homá Mendiburu o Mauricio Sahuí Rivero.

Y con respecto a “*los recibos por pagos erogados a estas personas*” se hace de su conocimiento que, al no detentar, poseer o tener en existencia, documentación de las personas antes mencionadas, **NO** obran recibos por pagos erogados.

De lo anteriormente expuesto, resulta aplicable lo sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio SO/007/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

...”

Siguiendo con el estudio, el Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Yucatán, mediante el oficio **MORENA/UTY/0013/24** de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, remitido a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial toda vez que manifestó lo siguiente:

“...

Ahora bien, del agravo manifestado, consistente en:

“la respuesta me genera duda del criterio utilizado en la búsqueda, lo que me lleva a pensar que no hubo atención puntual de lo solicitado, no sé si le giraron la solicitud a la presidenta del partido o a qué área, unidad u órgano del partido buscó y atendió la solicitud por lo que no hubo exhaustividad y congruencia, además la respuesta no está fundada y motivada”

El mismo se considera **INFUNDADO**, toda vez que, a través de la respuesta otorgada por este partido político, se hizo de su conocimiento que se realizó una **búsqueda exhaustiva de la información dentro de los archivos físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Estatal, en específico en lo correspondiente a la Secretaría de Finanzas** por ser la unidad administrativa correspondiente para pronunciarse sobre lo requerido, de acuerdo con las atribuciones establecidas en los artículos 32 apartado e y 67, segundo párrafo del Estatuto de Morena, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a morena en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de llevar a cabo los planes de

participación de integrantes de morena en los cursos nacionales de formación política.

Por lo que, al requerir información relativa a empleos, cargos o comisiones, es la Secretaría de Finanzas, el área facultada para pronunciarse, hecho que aconteció en el presente asunto.

Respecto al agravio manifestado consistente en:

“y le comité de transparencia no tuvo la oportunidad de conocer sobre mi solicitud y las respuestas de las áreas o su ausencia para determinar si ordenaba buscar bien”

La misma se considera **INFUNDADA**, toda vez que, de igual manera, a través de la después otorgada por este partido político, se hizo de su conocimiento que resulta aplicable lo sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio SO/007/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

De lo anteriormente expuesto, este partido político estatal reitera que, entre sus archivos físicos y electrónicos, no obra que las personas mencionadas en el escrito de solicitud de información cuenten con algún cargo, empleo, o comisión, por lo tanto, no obran recibos por pagos erogados a estas personas.

En esa tesitura, es posible apreciar que la solicitud de acceso a la información se atendió de manera eficaz y con estricto apego a derecho, por lo que dichos agravios resultan **INFUNDADOS**.

...

Ahora bien, a efecto de valorar la conducta del Sujeto Obligado, se procederá a establecer el marco normativo aplicable al asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, menciona:

“...
ARTÍCULO 16.- EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL. NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN CONGRESO FORMADO POR MENOS DIPUTADOS QUE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LAS ELECCIONES DEL GOBERNADOR, DE LOS DIPUTADOS Y DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS SE REALIZARÁN MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO, CONFORME A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS

PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DE CANDIDATURAS PARA AYUNTAMIENTOS, EN SUS DIMENSIONES HORIZONTAL Y VERTICAL.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

SOLO LOS CIUDADANOS, DE MANERA LIBRE E INDIVIDUAL, PODRÁN AFILIARSE A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; POR TANTO, QUEDA PROHIBIDA LA INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES GREMIALES O CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE EN LA CREACIÓN DE PARTIDOS Y CUALQUIER FORMA DE AFILIACIÓN CORPORATIVA A ELLOS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENDRÁN EL DERECHO DE SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, QUIENES PARA EJERCER ESE DERECHO DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA.

LAS AUTORIDADES ELECTORALES SOLAMENTE PODRÁN INTERVENIR EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES RESPECTIVAS.

EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENDRÁN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, FÓRMULAS, PLANILLAS O LISTAS DE FORMA PARITARIA, POR SÍ MISMOS, EN COALICIÓN O EN CANDIDATURA COMÚN CON OTROS PARTIDOS.

...

La Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, señala:

“...

ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

ES DERECHO EXCLUSIVO DE LA CIUDADANÍA YUCATECA FORMAR PARTE DE AGRUPACIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO AFILIARSE LIBRE E INDIVIDUALMENTE A ELLOS;

...

CAPÍTULO II DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:

I. LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS;

II. EL PROGRAMA DE ACCIÓN, Y

III. LOS ESTATUTOS.

ARTÍCULO 37. PARA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA LEGAL DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ATENDERÁ EL DERECHO DE LOS PARTIDOS PARA DICTAR LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE ORGANIZACIÓN QUE LES PERMITAN FUNCIONAR DE ACUERDO CON SUS FINES.

SOLAMENTE LOS AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PODRÁN IMPUGNAR SUS ESTATUTOS DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE PRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA DECLARATORIA RESPECTIVA.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEBERÁN COMUNICAR AL INSTITUTO LOS REGLAMENTOS QUE EMITAN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE 10 DÍAS HÁBILES A SU APROBACIÓN. EL INSTITUTO VERIFICARÁ EL APEGO DE DICHS REGLAMENTOS A LAS NORMAS LEGALES Y ESTATUTARIAS Y LOS REGISTRARÁ EN EL LIBRO RESPECTIVO.

...

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MILITANTES

ARTÍCULO 41. LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN ESTABLECER EN SUS ESTATUTOS LAS CATEGORÍAS DE SUS MILITANTES CONFORME A SU NIVEL DE PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDADES. ASIMISMO, DEBERÁN ESTABLECER SUS DERECHOS ENTRE LOS QUE SE INCLUIRÁN, AL MENOS, LOS SIGUIENTES:

...

IV. PEDIR Y RECIBIR INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE CUALQUIER ASUNTO DEL PARTIDO POLÍTICO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUE TENGAN O NO INTERÉS JURÍDICO DIRECTO EN EL ASUNTO RESPECTO DEL CUAL SOLICITAN LA INFORMACIÓN;

V. SOLICITAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS A SUS DIRIGENTES, A TRAVÉS DE LOS INFORMES QUE, CON BASE EN LA NORMATIVIDAD INTERNA, SE ENCUENTREN OBLIGADOS A PRESENTAR DURANTE SU GESTIÓN;

...

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 44. ENTRE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEBERÁN CONTEMPLARSE, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES:

I. UNA ASAMBLEA U ÓRGANO EQUIVALENTE, INTEGRADO CON REPRESENTANTES DE TODOS LOS MUNICIPIOS, LA CUAL SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PARTIDO Y TENDRÁ FACULTADES DELIBERATIVAS;

II. UN COMITÉ LOCAL U ÓRGANO EQUIVALENTE, PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SEGÚN CORRESPONDA, QUE SERÁ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO, CON FACULTADES EJECUTIVAS, DE SUPERVISIÓN Y, EN SU CASO, DE AUTORIZACIÓN EN LAS DECISIONES DE LAS DEMÁS INSTANCIAS PARTIDISTAS;

III. UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS TRIMESTRALES Y ANUALES, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA;

IV. UN ÓRGANO DE DECISIÓN COLEGIADA, DEMOCRÁTICAMENTE INTEGRADO, RESPONSABLE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DEL PARTIDO POLÍTICO Y PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR;

V. UN ÓRGANO DE DECISIÓN COLEGIADA, RESPONSABLE DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA, EL CUAL DEBERÁ SER INDEPENDIENTE, IMPARCIAL, OBJETIVO Y APLICARÁ LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN TODAS LAS RESOLUCIONES QUE EMITA.

VI. UN ÓRGANO ENCARGADO DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA MATERIA IMPONEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y

VII. UN ÓRGANO ENCARGADO DE LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN CÍVICA DE LOS MILITANTES Y DIRIGENTES. EN DICHS ÓRGANOS INTERNOS SE GARANTIZARÁ EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

..."

El Estatuto de Morena, dispone:

"...

ESTATUTO DE MORENA

MORENA ES UN PARTIDO-MOVIMIENTO DE IZQUIERDA Y ANTINEOLIBERAL CONFORMADO POR MEXICANAS Y MEXICANOS LIBRES QUE IMPULSAN LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE MÉXICO Y QUE BUSCA DAR CONTINUIDAD A LAS LUCHAS HISTÓRICAS DEL PUEBLO MEXICANO EN FAVOR DE LA INDEPENDENCIA Y LA SOBERANÍA, LA DEMOCRACIA Y LA JUSTICIA, LAS LIBERTADES Y LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES. ASPIRA A LA CONSTRUCCIÓN DE UNA SOCIEDAD CON BIENESTAR, DIGNIDAD, LIBERTAD, EQUIDAD Y FRATERNIDAD, A

FORTALECER LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y A ESTABLECER LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA, ASÍ COMO A ERIGIR UN ESTADO QUE GARANTICE A TODA LA POBLACIÓN LOS DERECHOS BÁSICOS A LO LARGO DE TODA LA VIDA. EN ESE ESTADO NO SÓLO DEBE IMPERAR EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS (EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL), SINO TAMBIÉN LA TOTAL SEPARACIÓN ENTRE EL PODER ECONÓMICO PARTICULAR Y LOS CARGOS PÚBLICOS Y DE REPRESENTACIÓN POPULAR; UN ESTADO QUE ALIENTE LA TRANSFORMACIÓN ÉTICA DE LA SOCIEDAD PARA QUE EL INTERÉS POR LOS DEMÁS Y POR EL COLECTIVO IMPERE SOBRE LAS ASPIRACIONES DE ÉXITO PERSONAL; LA COLABORACIÓN, SOBRE LA COMPETENCIA; LOS VALORES GREGARIOS, SOBRE EL INDIVIDUALISMO; UN ESTADO QUE GARANTICE DENTRO DE SUS FRONTERAS LA PAZ CON JUSTICIA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, MENTAL Y PATRIMONIAL DE TODAS LAS PERSONAS, EL RESPETO A LAS DIFERENCIAS Y A LAS MINORÍAS, LA DIGNIDAD DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y AFROMEXICANOS, LA IGUALDAD DE GÉNERO Y EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE; QUE NO VUELVA NUNCA MÁS A SOMETERSE A DESIGNIOS E INTERESES EXTRANJEROS Y QUE PROMUEVA LA COOPERACIÓN Y LA AMISTAD ENTRE PAÍSES, EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN Y LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE LOS CONFLICTOS.

...

CAPÍTULO SEGUNDO: GARANTÍAS Y RESPONSABILIDADES DE LOS PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO

ARTÍCULO 4°. PODRÁN AFILIARSE A MORENA MEXICANAS Y MEXICANOS MAYORES DE QUINCE AÑOS DISPUESTOS A LUCHAR POR UN CAMBIO VERDADERO, Y QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS, VALORES Y FORMAS PACÍFICAS DE LUCHA QUE NUESTRO PARTIDO DETERMINE. LA AFILIACIÓN SERÁ INDIVIDUAL, PERSONAL, LIBRE, PACÍFICA Y VOLUNTARIA, Y QUIENES DECIDAN SUMARSE DEBERÁN REGISTRARSE EN SU LUGAR DE RESIDENCIA, INDEPENDIEMENTE DEL LUGAR DONDE SE RECIBA LA SOLICITUD Y PREVIA COMPROBACIÓN DE HABER PARTICIPADO EN UN PROCESO DE FORMACIÓN POLÍTICA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA DETERMINE. NO PODRÁN SER ADMITIDOS LAS Y LOS MILITANTES DE OTROS PARTIDOS. LAS PERSONAS AFILIADAS A MORENA SE DENOMINARÁN PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO.

...

CAPÍTULO CUARTO: ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ARTÍCULO 14°. MORENA SE ORGANIZARÁ SOBRE LA BASE DE LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

PARA EFECTOS DEL PRESENTE ESTATUTO, LA CIUDAD DE MÉXICO SE ENTENDERÁ COMO ENTIDAD FEDERATIVA Y LAS ALCALDÍAS COMO MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 14° BIS. MORENA SE ORGANIZARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

A. ÓRGANO CONSTITUTIVO:

1. COMITÉS DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN (CDT).

B. ÓRGANOS DELIBERATIVOS:

1. ASAMBLEAS MUNICIPALES

2. ASAMBLEAS DE MEXICANAS Y MEXICANOS EN EL EXTERIOR

C. ÓRGANOS DE CONDUCCIÓN:

1. CONSEJOS ESTATALES

2. CONSEJO NACIONAL

D. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN POLÍTICA:

1. COORDINACIONES DISTRITALES

2. CONGRESOS DISTRITALES

3. CONGRESOS MUNICIPALES

4. CONGRESOS ESTATALES

5. CONGRESO NACIONAL

E. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN EJECUTIVA:

1. COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES.

2. COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES

3. COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

F. ÓRGANOS ELECTORALES:

1. ASAMBLEA MUNICIPAL ELECTORAL

2. ASAMBLEA DISTRITAL ELECTORAL

3. ASAMBLEA ESTATAL ELECTORAL

4. ASAMBLEA NACIONAL ELECTORAL

5. COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

G. ÓRGANOS CONSULTIVOS:

1. CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL
2. COMISIONES ESTATALES DE ÉTICA PARTIDARIA

H. ÓRGANO JURISDICCIONAL:

1. COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
- I. ÓRGANO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN
1. INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA

...

ARTÍCULO 32°. EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CONDUCTIRÁ A MORENA EN LA ENTIDAD FEDERATIVA ENTRE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL. DURARÁ EN SU ENCARGO TRES AÑOS. SERÁ RESPONSABLE DE DETERMINAR FECHA, HORA Y LUGAR EN LAS CONVOCATORIAS PARA LA REALIZACIÓN DE CONGRESOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, EMITIDAS POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; ASÍ COMO DE LLEVAR A CABO LOS PLANES DE ACCIÓN ACORDADOS POR EL CONSEJO ESTATAL, EL CONSEJO NACIONAL Y EL CONGRESO NACIONAL. SE REUNIRÁ DE MANERA ORDINARIA UNA VEZ POR SEMANA, Y DE MANERA EXTRAORDINARIA, CUANDO LO SOLICITE LA TERCERA PARTE DE LOS/ LAS CONSEJEROS/AS ESTATALES. SE INSTALARÁ Y SESIONARÁ CON LA PRESENCIA DE LA MITAD MÁS UNO DE SUS INTEGRANTES. ESTARÁ CONFORMADO POR UN MÍNIMO DE SEIS PERSONAS, GARANTIZANDO LA PARIDAD DE GÉNERO, CUYOS CARGOS Y FUNCIONES SERÁN LOS SIGUIENTES:

...

C. SECRETARIO/A DE FINANZAS, QUIEN SE ENCARGARÁ DE PROCURAR, RECIBIR Y ADMINISTRAR LAS APORTACIONES DE LAS Y LOS PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO Y DE LAS Y LOS CIUDADANOS PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE NUESTRO PARTIDO EN EL ESTADO; INFORMARÁ DE SU CABAL ADMINISTRACIÓN ANTE EL CONSEJO ESTATAL, LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y, EN SU CASO, ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE;

...”.

Asimismo, y en atención al contenido de la información que se solicita, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó en la Plataforma Nacional de Transparencia, las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, en específico la fracción II del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, inherente a su estructura orgánica, observando lo siguiente:



De la normatividad previamente citada y de la consulta efectuada, se concluye lo siguiente:

- Que los **Partidos Políticos** son: entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados y de candidaturas para ayuntamientos, en sus dimensiones horizontal y vertical.
- Que los documentos básicos de los Partidos Políticos son: la declaración de principios, el programa de acción y los **estatutos**.
- Que dentro de los Órganos internos de los Partidos Políticos locales se deben contemplar al menos: Un comité local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas; Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña; Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos.
- Que el **Partido Morena** es un partido-movimiento de izquierda y antineoliberal conformado por mexicanas y mexicanos libres que impulsan la Cuarta Transformación de México y que busca dar continuidad a las luchas históricas del pueblo mexicano en favor de la independencia y la soberanía, la democracia y la justicia, las libertades y los derechos individuales y sociales.
- Que podrán **afiliarse** al Partido Morena, mexicanas y mexicanos mayores de quince años; la afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud y previa comprobación de haber participado en un proceso de formación política que el instituto nacional de formación política determine. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos.
- Que el **Comité Ejecutivo Estatal** conducirá a morena en la entidad federativa entre sesiones del consejo estatal, y durará en su encargo tres años.
- Que el **Secretario/a de Finanzas**, es quien se encargará de procurar, recibir y administrar las aportaciones de las y los ciudadanos para garantizar el funcionamiento del partido en el estado; informará de su cabal administración ante el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, ante la autoridad electoral competente.

En mérito de lo anterior, y toda vez que la intención de la particular es conocer: *“Los cargos, empleos o comisiones que desempeñan en MORENA, Joaquín Díaz Mena, Marcos Alejandro Celis Quintal, Dafne López Martínez, Enrique Castillo Ruz, Enrique Chuc Pereira, Hidalgo Armando Victoria Maldonado, Gaspar Alemani Ortiz, Luis Hevia Jiménez, Pablo Castro Alcocer, Clemente Escalante*

Alcocer, Antonio Homá Mendiburu, Mauricio Sahuí Rivero, y los recibos por pagos erogados a estas personas.”, se advierte que el área competente en el Partido Morena para poseerla en sus archivos es: la **Secretaría de Finanzas**, toda vez que, se encarga de procurar, recibir y administrar las aportaciones de las y los ciudadanos para garantizar el funcionamiento del partido en el estado; informará de su cabal administración ante el consejo estatal, la secretaría de finanzas del comité ejecutivo nacional y, en su caso, ante la autoridad electoral competente; **por lo tanto, resulta incuestionable que es él área competente que pudiera resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.

- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo antes expuesto, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado manifestó haber requerido a la **Secretaría de Finanzas**, área competente para conocer de la información peticionada, quien a su juicio declaró la inexistencia de la información, precisando haber efectuado una búsqueda detallada, minuciosa y exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, sin localizar expresión documental relativa a registros de alta de algún cargo, empleo o comisión en el Comité Ejecutivo Estatal de MOENA en Yucatán, que corresponda a Joaquín Díaz Mena, Marcos Alejandro Celis Quintal, Dafne López Martínez, Enrique Castillo Ruz, Enrique Chuc Pereira, Hidalgo Armando Victoria Maldonado, Gaspar Alemán Ortiz, Luis Hevia Jiménez, Pablo Castro Alcocer, Clemente Escalante Alcocer, Antonio Homá Mendiburu, Mauricio Sahuí Rivero, y respecto a los recibos de pagos erogados a estas personas, indicó que no detenta, posee o tiene en existencia documento de la personas mencionadas, no obrando recibos por pagos erogados; lo cierto es, que no dio debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón que, no se advierte oficio de respuesta emitido por la propia Secretaría de Finanzas, con el fin de tener la certeza que requirió al área competente y que esta se pronunció dando contestación a la solicitud efectuada; máxime, que **omitió** remitir al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia, para efectos que este analizare el caso y tomare las medidas necesarias para su localización, así como allegarse de los elementos suficientes para dar certeza de la existencia o inexistencia de la misma en sus archivos, emitiendo la resolución respectiva que confirme, revoque o modifique dicha respuesta, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole

incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, y que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Revoca** la conducta del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera de nueva cuenta a la Secretaría de Finanzas**, a fin que atendiendo a sus facultades y atribuciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información peticionada: “*Los cargos, empleos o comisiones que desempeñan en MORENA, Joaquín Díaz Mena, Marcos Alejandro Celis Quintal, Dafne López Martínez, Enrique Castillo Ruz, Enrique Chuc Pereira, Hidalgo Armando Victoria Maldonado, Gaspar Alemani Ortiz, Luis Hevia Jiménez, Pablo Castro Alcocer, Clemente Escalante Alcocer, Antonio Homá Mendiburu, Mauricio Sahuí Rivero, y los recibos por pagos erogados a estas personas*”, y la entregue, en la modalidad peticionada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **II.- Ponga** a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido el área señalada en el numeral que precede en las que entregue la información solicitada; o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia; **III.-Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **IV.- Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 09/MAYO /2024
ARAC/MACF/HNM